************1**
VS
DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 333/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el uno de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal (antes Sala Auxiliar).

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO. Procedencia.**
El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

6. **TERCERO. Agravios.**

Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

7. **CUARTO. Análisis.- Actualización de causal de sobreseimiento.**

VERSIÓN PÚBLICA

8. Es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

9. Para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

- Que mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, la entonces Sala Auxiliar admitió la demanda presentada por **********1, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho ante la CESPT, con folio **********2, así como la resolución que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

- Que por medio del escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada ofreció como prueba la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución recaída a la inconformidad de la parte actora, de folio **********2 (visible a fojas 57 a 60 de autos).

- Que en la resolución mencionada con antelación, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

> "***PRIMERO***: *Al resultar procedente la inconformidad planteada por* *************1,*** *por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la* ***factura número **********3*** *en los de la cuenta* *************4.***
>
> ***SEGUNDO:*** *Expídase a* *************1*** *una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregué la nueva factura.*
>
> ***TERCERO:*** *Una vez que se determine las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto del consumo de agua potable de periodos anteriores, túrnese nuevamente su cálculo al Sub-recaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.*

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO: *Se hace del conocimiento del inconforme que la presente resolución puede ser combatida mediante el recurso administrativo de revocación que deberá interponer ante la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, u optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dentro del término de quince días siguientes a la notificación de la presente resolución.*

(...)."

10. Los puntos resolutivos de la sentencia aquí recurrida son los siguientes:

> *"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar se retire el reductor de mérito.*
>
> *SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta combatida y la factura **********3, relativa a la cuenta **********4."*

11. En mérito de lo anteriormente reseñado, se advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento, por lo que es menester precisar que el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, y para efecto del presente juicio, este Pleno hace valer la causal que estima acreditada de oficio.

12. Encuentra sustento lo anterior la Tesis 6/2023 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

> ***"TESIS AISLADA 6/2023***
> ***CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).***
> *Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.*
> *Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.*

VERSIÓN PÚBLICA

Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.

*Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez."*

13. Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado cuya nulidad era la que pretendía la parte actora tanto en el recurso de inconformidad, así como del escrito inicial de demanda.

14. Lo anterior es así dado que la autoridad demandada mediante resolución con número de folio **********2, emitida por el Director de la CESPT, misma en la que entre otras cuestiones que se reseñaron con antelación, declaró procedente la inconformidad promovida por la parte actora y además declaró la nulidad de la factura número **********3 de la cuenta **********4, es decir, revocó sus propios actos, satisfaciendo la pretensión de la actora.

15. Como puede observarse del recurso de inconformidad presentado por la actora, del cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, su pretensión sí se satisfizo con la resolución emitida el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve por el Director General de la CESPT, puesto que su pretensión era precisamente la nulidad de la factura, la cual ha quedado sin efectos a través de la

VERSIÓN PÚBLICA

resolución dictada por la autoridad, señalada en el párrafo precedente.

16. Por consiguiente, si la CESPT ya declaró procedente la inconformidad y en ésta se declaró la nulidad de la factura número **********3 de la cuenta **********4, lo razonable es que el presente juicio se sobresea respecto al acto consistente en la negativa impugnada, ya que se estima que al haberse resuelto favorablemente a la parte actora el escrito de inconformidad del cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, quedó satisfecha la pretensión de la demandante que era obtener precisamente la nulidad de la factura impugnada. Por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal,* que a la letra dispone:

> *"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *[...]*
>
> *IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y*
>
> *[...]"*

Precedente

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO Y SE SATISFACE PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado y dicha situación satisface plenamente la pretensión del demandante. Por lo tanto, si en el juicio interpuesto en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que se demanda la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad (que pretende se declare la nulidad de la factura por consumo de agua), la autoridad demandada durante la substanciación del juicio emite una resolución mediante el cual declara procedente la inconformidad del usuario del servicio y la nulidad de la factura por consumo de agua impugnada, se debe entender que ha quedado satisfecha la pretensión del actor, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento.

17. Al actualizarse el sobreseimiento del juicio al ser improcedente el acto impugnado, conforme a lo

VERSIÓN PÚBLICA

dispuesto por los artículos 40, fracción VI, en relación con el diverso 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, que a la letra disponen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*
>
> *VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;*
>
> *[…]"*
>
> *"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*
>
> *[…]"*

18. Ahora bien, en relación al acto precisado en el recurso de revisión que nos ocupa, respecto a la condena de que se retire el reductor de toma de agua potable, la recurrente planteó dentro de su único agravio el siguiente argumento toral:

- Reconoce que se ordenó instalar un reductor en la cuenta correspondiente al actor derivado de un adeudo, sin embargo, afirma que con ello no se vulneró ningún derecho humano.

19. Al respecto, este Tribunal en Pleno estima que no existe punto jurídico a resolver que emane del concepto de agravio planteado por la autoridad, toda vez que parte de premisas falsas.

20. Como puede apreciarse, los argumentos de agravio que hizo valer la recurrente parten de consideraciones que el A quo no expuso en su sentencia, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2021 emanada por este Pleno, de subsecuente inserción:

> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.***
>
> *Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de*

VERSIÓN PÚBLICA

la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes:

*Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

*Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

*Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez*

21. Siguiendo los razonamientos previos, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y decretar el sobreseimiento en el juicio.

22. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio al actualizarse una causal de improcedencia, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidadde votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGR/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 3 5 Y 8
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: FOLIO 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3 Y 5
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: FACTURA , 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3 4 5 Y 6
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: NO. CUENTA 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3 4 5 Y 6
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 333/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.